



Resolución Ministerial

N° 0224-2022-IN

Lima, 22 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 000004-2022/IN/VOI del 17 de febrero de 2022, emitido por la Viceministerio de Orden Interno, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de noviembre del 2019, con el Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC, la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones informó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que la señora Elsa Jesús Más Chamoli, ejercía función pública como Subprefecta Distrital de Corosha de la Provincia de Bongará, Región Amazonas, pese a tener una sanción de Inhabilitación, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en adelante RNSSC;

Que, a través del Memorándum N° 001110-2019/IN/OGRH, del 15 de noviembre del 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante, Secretaría Técnica, el Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC, a efectos de que proceda conforme a sus competencias;

Que, con el Memorando N° 000586-2020/IN/OCI, del 19 de noviembre de 2020, el Órgano de Control Institucional, en adelante OCI, remitió al Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, en adelante MININTER, el Informe de Control Específico N° 068-2020-2-0282-SCE, denominado "*Contratación de Personal con Sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública*", periodo: 12 de octubre de 2017 al 22 de noviembre de 2019, a fin de que se disponga el deslinde de responsabilidades que corresponda, respecto de los servidores involucrados en los hechos irregulares evidenciados;

Que, a través del Proveído N° 000649-2020/IN-DM del 20 de noviembre de 2020, el Despacho Ministerial, trasladó el documento antes descrito a la Secretaría General, quien lo derivó mediante Memorando N° 000583-2020/IN/SG, del 23 de noviembre de 2020, a la Oficina de General de Gestión de Recursos Humanos; quien, a su vez, lo trasladó con Proveído N° 0007049-2020/IN-OGRH, del 23 de noviembre de 2020, a la Secretaría Técnica, a efectos de que proceda conforme a sus competencias:

Que, la Secretaría Técnica, mediante el Informe N° 000021-2021/IN/STPAD, del 18 de febrero de 2021, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Christian Martín Fernández Pacífico, en adelante, el investigado, en su condición de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, pues, presuntamente, revisó extemporáneamente en el

RNSSC, no advirtiendo consecuentemente, que desde el 29 de octubre de 2018, 29 de marzo y 8 de abril de 2019, se encontraban publicadas la sanción de inhabilitación para ejercer función pública de los señores Cesar Leónidas Vallejos Pantigoso, Manuel Calle Navarro y Elsa Jesús Mas Chamoli respectivamente;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0012-2021/IN/RSG, del 23 de febrero de 2021¹, la Secretaria General dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por los hechos señalados en el párrafo precedente, imputándole haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante, la LSC, al haber vulnerado por omisión el literal m) del artículo 65 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, del 4 de octubre de 2019, por *“No haber revisado el RNSSC; y, en consecuencia no advertir la inhabilitación para el ejercicio de la función pública de los señores Elsa Jesús Mas Chamoli, César Leónidas Vallejos Pantigoso y Manuel Calle Navarro, desde el 29 de octubre de 2018; el 29 de marzo y 8 de abril de 2019 hasta el 7 de noviembre de 2019, respectivamente. Hecho que ocasionó la permanencia en los cargos de subprefectos por 395, 229 y 219 días calendario, causando un perjuicio económico por la suma total de S/. 57,316.07 (Cincuenta y Siete Mil, Trescientos Dieciséis con 07/ 100 Soles) para el MININTER”*;

Que, con Carta N° 01-2021-CMFP, el investigado solicitó se le conceda prórroga del plazo para la presentación de sus descargos en relación con el procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, en el cual se encontraba inmerso. Es así como, con Carta N° 000016-2021/IN/SG, del 5 de marzo de 2021, notificada el mismo día, se le otorgó un plazo ampliatorio de cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos:

Que, a través del Escrito S/N del 10 de marzo de 2021, el investigado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución de Secretaría General N° 0012-2021/IN/RSG, señalando que la función de la revisión del RNSSC, le corresponde a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, en adelante OAPC.

Que, mediante Informe N° 000001-2022/IN/SG del 9 de febrero de 2022, el Secretario General presentó su abstención como autoridad en la fase instructiva en el procedimiento administrativo disciplinario en curso contra el investigado;

Que, es así que, mediante Resolución Ministerial N° 0176-2022-IN de fecha 14 de febrero de 2022, se acepta la abstención formulada por el Secretario General del Ministerio del Interior, el señor George Gembey Otsu Sánchez, para conocer a partir de la fecha como Órgano Instructor el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el investigado y se designa al Viceministro de Orden Interno como autoridad competente para conocer a partir de la fecha, como Órgano Instructor, al procedimiento administrativo disciplinario en cuestión;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, el Viceministro de Orden Interno, en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe N° 000004-2022-IN/VOI del 17 de febrero de 2022 a la Secretaria General, en su calidad de Órgano Sancionador, concluyendo que se ha acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, por haber incurrido en falta disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC;

Que, a través del Informe N° 000002-2022/IN/SG del 17 de febrero de 2022, el Secretario General presentó ante el Despacho Ministerial su abstención como autoridad en la fase sancionadora en el procedimiento administrativo disciplinario en curso contra el investigado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0204-2022-IN del 21 de febrero de 2022, se aceptó la abstención formulada por el el Secretario General del Ministerio del Interior, el señor George Gembey Otsu Sánchez, para conocer como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el investigado, siendo que este Despacho Ministerial continuará conocimiento el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado en su calidad de Órgano Sancionador;

¹ Notificada el 24 de febrero de 2021, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de acuerdo con la imputación formulada mediante la Resolución de Secretaría General N° 0012-2021-IN-RSG, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

• Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, dicha negligencia en el desempeño de funciones es por omisión², al haber vulnerado la función establecida en el literal m) del artículo 65 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN del 4 de octubre de 2019³, en adelante, el ROF del MININTER, el cual establece:

“Conducir y supervisar el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despedido del Ministerio del Interior”.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al investigado, en su condición de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones – de tipo omisión- al no supervisar y revisar oportunamente el RNSSC, como lo regula el marco legal al respecto, y como consecuencia de ello, no advirtió la inhabilitación de la funcionaria Elsa Jesús Mas Chamoli, Cesar Leónidas Vallejos Pantigoso y Manuel Calle Navarro;

Que, asimismo, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado:

- Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC, del 13 de noviembre de 2019, donde se pone en conocimiento que la Señora Elsa Jesús Mas Chamoli ejercía función pública pese a tener en su contra la sanción de inhabilitación inscrita en el RNSSC.
- Resolución Directoral N° 101-2019-IN-VOI-DGIN, del 22 de noviembre del 2019, la Dirección de Gobierno Interior concluyó la designación de la Subprefecta Elsa Jesús Mas Chamoli siendo su último día en el cargo el 28 de noviembre de 2019⁴.
- Informe de Control Específico N° 068-2020-2-0282-SCE, denominado “*Contratación de Personal con Sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública*”, por el cual se informó que funcionarios de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos verificaron extemporáneamente el RNSSC.

² Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019, ha precisado lo siguiente:

“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de octubre de 2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2019.

- Resolución Jefatural N° 0102-2017-ONAGI-J, del 18 de abril de 2017, el señor César Leónidas Vallejos Pantigoso fue designado como Subprefecto del Distrito de Moya de la Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica.
- Resolución N° 034-2019-CG/TSRA-SALA 2, del 4 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas declaró infundado su Recurso de Apelación contra la Resolución N° 001-999-2018-CG/SAN2, del 28 de setiembre de 2018, confirmando así la sanción de inhabilitación por dos (2) años al señor César Leónidas Vallejos Pantigoso⁵.
- Resolución Jefatural N° 0032-2017-ONAGI-J, del 3 de febrero de 2017, el señor Manuel Calle Navarro fue designado como Subprefecto del Distrito de Guadalupito, Región La Libertad.
- Resolución Número SIETE, del 18 de marzo de 2019, el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionario – La Libertad, impuso la pena de un (1) año de inhabilitación al señor Manuel Calle Navarro, sanción que fue notificada el 18 de marzo de 2019⁶.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

➤ Sobre lo informado por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones

Que, en efecto, en el expediente administrativo obra la Resolución Jefatural N° 0041-2017-ONAGI-J, del 15 de febrero de 2017⁷, emitida por la Dirección General de Gobierno Interior, mediante la cual la señora Elsa Jesús Mas Chamoli, fue designada Subprefecta del Distrito de Corosha de la Provincia de Bongará, Región Amazonas, ejerciendo el cargo desde el 16 de febrero de 2017;

Que, con Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3699-2018-Gobierno Regional de Amazonas/DREA, del 30 de mayo de 2018, se declaró la inhabilitación de forma permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación, cuando se encontraba vigente su designación, siendo registrada la referida sanción en el RNSSC, el 29 de octubre de 2018;

Que, siendo así, dicha situación fue advertida por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, el 7 de noviembre de 2019, para dicho efecto emitió el Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC, del 13 de noviembre de 2019, dirigido a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, procediendo posteriormente a comunicar el hecho a la Dirección General de Gobierno Interior mediante Memorando N° 001108-2019/IN/OGRH, del 15 de noviembre de 2019, para que proceda con el cese del vínculo laboral de la señora Elsa Jesús Mas Chamoli, del cargo de Subprefecta del Distrito de Corosha de la Provincia de Bongará, Región Amazonas;

Que, por lo tanto, mediante Resolución Directoral N° 101-2019-IN-VOI-DGIN, del 22 de noviembre del 2019⁸, la Dirección de Gobierno Interior concluyó la designación de la Subprefecta del Distrito de Corosha de la Provincia de Bongará, Región Amazonas a la señora Elsa Jesús Mas Chamoli, siendo su último día en el cargo el 28 de noviembre de 2019;

Que, de lo expuesto, se puede colegir que **desde que se registró la inhabilitación permanente en el RNSSC (29 de octubre de 2018) de la señora Elsa Jesús Mas Chamoli, hasta el 7 de noviembre de 2019, fecha en que dicha situación fue advertida por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, se puede verificar que el investigado, de acuerdo con la función que le correspondía, omitió supervisar el RNSSC;**

⁵ Notificado el 6 de febrero de 2019.

⁶ Conforme se advierte de la señalado en el Oficio N° 001310-2020-SERVIR/GDSRH.

⁷ Publicada en Diario Oficial El Peruano, el 16 de febrero de 2017.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de noviembre de 2019.

Que, asimismo de la evaluación del tiempo transcurrido desde el 15 de febrero de 2017 (fecha de designación) al 28 de noviembre de 2019 (fecha de conclusión de la designación), transcurrieron 365 días en las que la señora Elsa Jesús Mas Chamoli percibió de forma irregular sus remuneraciones, la cual asciende a un total de **S/ 15,685.88** (Quince Mil Seiscientos Ochenta y cinco 88/100 Soles);

Que, mediante Informe Técnico N° 372-2020-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala lo siguiente:

*“(...) para comprender la falta por negligencia en el desempeño de funciones, se tiene que determinar o identificar las tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor, en los instrumentos de gestión u otros. Así, debe quedar claro que **la imputación de dicha infracción se encuentra vinculada a las funciones que, en específico, realiza el servidor.** De este modo, se colige que **las funciones generales asignadas a las áreas u órganos de la entidad son reasignadas a sus respectivos servidores (a través de los cargos obrantes en los instrumentos de gestión o mediante los términos de referencia de sus contratos)** para efectos de identificar sus funciones e individualizar sus responsabilidades, según les corresponda.” (El subrayado es agregado)*

Que, ante lo expuesto, corresponde tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 65 literal m) del ROF del MININTER se estableció que: “Son Funciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos las siguientes: m) Conducir y **Supervisar** el Registro Nacional de Sanciones, destitución y despido del Ministerio del Interior” [Subrayado nuestro];

Que, por lo tanto, si bien la señora Elsa Jesús Mas Chamoli no registraba sanción de inhabilitación al momento de que fue designada (15 de febrero de 2017); sin embargo, durante la vigencia de su designación fue inhabilitada para el ejercicio de la función pública, siendo registrada dicha inhabilitación permanente en el RNSSC (29 de octubre de 2018), situación que no fue advertida por el investigado, en su condición de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en cumplimiento de la función específica antes descrita, por lo tanto queda acreditada la falta en este extremo;

➤ **Sobre lo informado por el Órgano de Control Institucional**

Que, mediante el Informe de Control Específico N° 068-2020-2-0282-SCE “Contratación de Personal con Sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública”, periodo: 12 de octubre de 2017 al 22 de noviembre de 2019, se tiene los hechos en el periodo laboral del investigado, a los señores César Leónidas Vallejos Pantigoso y Manuel Calle Navarro, precisando lo siguiente:

- *Revisión extemporánea el RNSSC de SERVIR; en consecuencia, no se advirtió que desde el 29 de marzo de 2019, se encontraba publicada la sanción de inhabilitación del señor César Leónidas Vallejos Pantigoso para ejercer función pública; permitiendo así, que el citado servidor continúe ejerciendo el cargo para el que fue contratado hasta después de transcurrido Doscientos Veintinueve (229) días calendario, percibiendo sus remuneraciones y liquidación respectiva por periodos en los cuales no debieron haber laborado. La suma percibida hace un total de S/. 21,160.92 (Veintiún Mil, Ciento Sesenta Mil con 92/100 Soles).*
- *Revisión extemporánea el RNSSC de SERVIR; en consecuencia, no se advirtió que, desde el 8 de abril de 2019, se encontraba publicada la sanción de inhabilitación del señor Manuel Calle Navarro para ejercer función pública permitiendo así, que el citado servidor continúe ejerciendo el cargo para el que fue contratado hasta después de transcurrido Doscientos Diecinueve (219) días calendario, percibiendo remuneraciones y liquidaciones por periodos en los cuales no debieron haber laborado. La suma percibida hace un total de S/. 20,469.27 (Veinte Mil, Cuatrocientos Sesenta y Nueve con 27/100 Soles).*

Que, cabe precisar que el citado Informe de control específico, recomienda disponer a la máxima autoridad (Ministro del Interior), el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades;

Que, con el Oficio N° 000650-2020-SERVIR-GDRSH del 17 de febrero de 2020, el cual contiene el Informe N° 00016-2020-SERVIR-GRSRH, del 13 de febrero de 2020, se precisó que el usuario autorizado con clave y contraseña del RNSSC era el investigado, en condición de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos desde el **17 de enero de 2019**;

Que, es así como, respecto del señor César Leónidas Vallejos Pantigoso, de acuerdo con el RNSSC, la inhabilitación fue inscrita el 29 de marzo de 2019; sin embargo, continuó prestando servicio y ejerciendo función pública hasta el 22 de noviembre de 2019⁹;

Que, por lo tanto, se puede colegir que, desde la publicación en el RNSSC, **29 de marzo de 2019**; hasta el **22 de noviembre de 2019** –fecha en que fue cesado– transcurrieron Doscientos Veintinueve (229) días calendario, acreditando que el investigado no revisó el RNSSC, a fin de tomar conocimiento que el referido señor se encontraba inhabilitado para el ejercicio de función pública;

Que, respecto del señor Manuel Calle Navarro, se aprecia que fue designado como Subprefecto del Distrito de Guadalupe de la Provincia de Virú, Región La Libertad, mediante Resolución Jefatural N° 0032-2017-ONAGI-J, del 3 de febrero de 2017, habiendo iniciado sus labores el 4 de febrero de 2017;

Que, del informe de OCI, se colige que mediante Resolución Número SIETE del 18 de marzo de 2019, el Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionario – La Libertad, le impuso al señor Manuel Calle Navarro la pena de un (1) año de inhabilitación, sanción que fue registrada el 8 de abril del 2019, asimismo, se aprecia que el referido señor fue cesado del cargo el 22 de noviembre de 2019¹⁰;

Que, en ese sentido, desde el **8 de abril de 2019** hasta el **22 de noviembre de 2019**, transcurrieron Doscientos diecinueve (219) días calendarios, en los cuales el investigado no realizó su función de revisar y supervisar el RNSSC;

Que, en relación con la negligencia en el cumplimiento de funciones, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019:

“(…)

25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral

(…)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

⁹ Resolución N° 101-2019-IN/VOI-DGIN del 22 de noviembre de 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2019.

¹⁰ A través de la Resolución N° 101-2019-IN/VOI-DGIN, del 22 de noviembre de 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2019.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra **función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”**. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que **las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo**, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057. (...)

Que, se considera que se encuentra acreditado que el investigado incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la LSC, al haber actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones, bajo el tipo omisión, al no supervisar y revisar oportunamente el RNSSC, no advirtiendo la inhabilitación de los funcionarios, César Leónidas Vallejos Pantigoso, Manuel Calle Navarro y Elsa Jesús Mas Chamoli;

Sobre los descargos del investigado

Que, ahora bien, respecto de los cargos imputados, el investigado ha rechazado totalmente los hechos atribuidos, negándolos y contradiciéndolos en todos sus extremos, alegando, principalmente, lo siguiente:

- a) Sobre el punto de controversia del deslinde de responsabilidad, señala que la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, es la responsable de la revisión del registro de sanciones de los servidores civiles, pues dicha función es necesaria para la vinculación del personal en el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 57° del Decreto Supremo N° 04-2017-IN y de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 97 del Decreto Supremo N° 014-2019-IN.

De lo señalado por el investigado a continuación se transcribe las normas legales citadas por el mismo:

“Decreto Supremo N° 04-2017-IN:

Artículo 57.- Oficina de Administración del Personal y Compensaciones

La Oficina de Administración del Personal y Compensaciones tiene las funciones siguientes:

1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procesos relativos a la vinculación, administración de legajos, desplazamiento, control de asistencia, remuneraciones y pensiones y desvinculación de los recursos humanos en el interior del Ministerio del Interior”.

“Decreto Supremo N° 014-2019:

Artículo 36.- Funciones de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos:

*Son funciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos las siguientes:
(...)*

m) Conducir y supervisar el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido del Ministerio del Interior.”

En el contenido de Decreto Supremo N° 04-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, tal como lo describe, la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, se encarga de controlar los procesos relativos a la vinculación y desvinculación; sin embargo se debe entender que en el presente PAD, el hecho imputado hace referencia de funcionarios que ya contaban con vínculo laboral, y que ha razón de la toma de conocimiento posterior a su vinculación, es que la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, en cumplimiento de sus funciones, procedió con la desvinculación de los mismos, cumpliendo así con las funciones establecidas;

Para mayor abundamiento se precisa el siguiente cuadro:

Investigado	Fecha de Designación	Periodo de inhabilitación		Fecha de Registro (a)	Fecha de reporte OAPC	Fecha de cese (b)
		Inicio	Término			
Elsa Jesús Mas Chamoli	16.02.2017	06.06.2018	Permanente	29.10.2018	07.11.2019	28.11.2019
Cesar Leonidas Vallejos Pantigoso	02.05.2017	29.03.2019	06.02.2021	29.03.2019	07.11.2019	22.11.2019
Manuel Calle Navarro	04.02.2017	18.03.2019	1803.2020	08.04.2019	07.11.2019	22.11.2019

Como se observa, las sanciones dictadas a los funcionarios públicos fueron posterior a su ingreso a la Institución, correspondiendo por lo tanto al responsable del RNSSC, la supervisión de estos, a fin de detectar sanciones de inhabilitación, de acuerdo con lo descrito en el artículo 36 literal m) del Decreto Supremo N° 014-2019-IN.

- b) Se ratifica respecto a la competencia exclusiva de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones de la revisión del registro nacional de sanciones, conforme lo señala el reglamento de organizaciones y funciones del MININTER, ello en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2014-SERVIR-PE que señala respecto al proceso de vinculación: *“Proceso mediante el cual se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública ya sea en la emisión de una resolución administrativa o con la suscripción de un contrato, fijando los derechos y deberes correspondientes a los servidores civiles, además de las características, condiciones, restricciones y penalidades concernientes al servicio, el cual permita el cumplimiento de la normativa para cada una de las modalidades de incorporación. Asimismo, comprende la administración de reincorporaciones por mandato judicial o administrativa.”*

Sobre este argumento, es menester precisar que, en la fecha de comisión de los hechos imputados, las funciones de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones se encontraban establecidas en el ROF del MININTER, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, con fecha 04 de octubre de 2019, por lo que es un documento de carácter público desde el día de su publicación, conforme al marco constitucional; y, que además se encuentra publicado en la página web institucional.

Por tanto, al considerarse un dispositivo legal que se presume de conocimiento público en virtud de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, podemos colegir que el investigado conocía su contenido, y que en el presente caso, tal como se ha descrito en el ítem anterior, las sanciones por las cuales se inició el presente PAD, fueron sanciones registradas

posterior al vínculo laboral de los funcionarios públicos, debiendo el investigado, haber cumplido la función de supervisar el RNSSC, quedando así desvirtuado este argumento.

- c) Refiere que la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, se encuentra en la obligación de realizar las verificaciones del RNSSC, más aún cuando la norma señala que cuenta con la función de desvinculación de los servidores, citando lo siguiente: *“Desvinculación: proceso mediante el cual finaliza el vínculo entre el servidor civil y la entidad, conforme la normatividad aplicable. Comprende la formalización de la extinción del vínculo”*.

Al respecto, la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, tiene la función de desvinculación, en el presente caso, cumplió con dicha función de acuerdo al Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC, del 13 de noviembre de 2019, dirigido a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, procediendo posteriormente a comunicar el hecho a la Dirección General Autoridades Políticas mediante Memorando N° 001108-2019/IN/OGRH, del 15 noviembre de 2019, para que proceda con el cese del vínculo laboral de los funcionarios César Leónidas Vallejos Pantigoso, Elsa Jesús Mas Chamoli y Manuel Calle Navarro.

- d) Invoca al Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde indica que el responsable de la verificación del RNSSC sería la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, siendo que, en el caso del Ministerio del Interior, el que hace sus veces para la verificación del RNSSC, es la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones.

Al respecto, es pertinente señalar que, no hay ninguna norma emitida por el MININTER, donde se precise que es función de la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones el *“Conducir y supervisar el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido del Ministerio del Interior”*, muy por el contrario, dicha función específica ha sido otorgada al investigado en su condición de Director General de la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto y luego del análisis de la documentación que obra en el expediente, se encuentra acreditado que el investigado incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, bajo el supuesto de negligencia en el desempeño de sus funciones, de tipo omisión, al haber vulnerado el literal m) del artículo 65 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado con Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, del 4 de octubre de 2019;

De la graduación de la sanción

Que, a efectos de imponer la sanción correspondiente, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).”

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la*

*propia dignidad de las personas*¹¹;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma¹² recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de destitución; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si le correspondería dicha sanción;

Que de tal modo, de conformidad con el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC¹³, corresponde analizar la concurrencia de los siguientes criterios señalados en la LSC, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), y el TUO de la LPAG:

i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

En el presente caso, se puede advertir que el investigado en calidad de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, revisó extemporáneamente el RNSSC, no advirtiendo que los funcionarios públicos Elsa Jesús Mas Chamoli, Cesar Leónidas Vallejos Pantigoso y Manuel Calle Navarro, se encontraban publicadas con sanción de inhabilitación para ejercer función pública, desde el 29 de octubre de 2018; 29 de marzo y 8 de abril de 2019, hasta el 7 de noviembre de 2019, respectivamente, situación que denotan una afectación al bien jurídico referido al cumplimiento de las normas legales que regulan el sistema administrativo de recursos humanos en el sector público, en este caso, de la revisión al RNSSC.

ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso, no obra en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte del investigado o de que este haya impedido su descubrimiento; sin embargo, de la lectura de sus descargos, intenta ocultar la función específica establecida en el ROF del MININTER, la cual debía fungir en el cargo que le correspondía.

iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**

¹¹ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

¹² "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

¹³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

El investigado se desempeñó en el cargo de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, por lo que debía conocer las funciones que correspondían a su cargo reguladas en el artículo 65 del ROF del MININTER.

iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:**

Las conductas atribuidas al investigado han sido cometidas en su condición de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, lo cual conllevaba realizar la función de supervisar en los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario.

v. **La concurrencia de varias faltas:**

Las conductas atribuidas al investigado dieron lugar a la comisión únicamente de falta contemplada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, al transgredir literal m) del artículo 65 del ROF del MININTER, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:**

De la lectura del Informe Escalafonario N° 018-2021-OGRH-OAPC del 12 de enero de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito dentro del año de la elaboración del presente informe, así como sanción disciplinaria alguna.

viii. **La continuidad en la comisión de la falta:**

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.

ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida; ni tampoco de las autoridades políticas que mantuvieron vínculo laboral a pesar de encontrarse inhabilitados, puesto que considerando lo señalado en el Informe N° 1348-2018-SERVIR/GPGSC¹⁴ emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, las remuneraciones que percibieron fueron por trabajo efectivamente realizado en el MININTER

x. **La naturaleza de la infracción:**

En el caso concreto, se verifica que la falta imputada se relaciona al cumplimiento de las normas legales que regulan el sistema administrativo de recursos humanos en el sector público, en este caso, de la revisión al RNSSC; y, como consecuencia, del MININTER, no advirtiéndose que se encuentren involucrados bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.

xi. **Antecedentes del servidor:**

¹⁴ https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_1348-2018-SERVIR-GPGSC.pdf

De acuerdo con el precedente administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, "(...) *este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados en su legajo personal (...)*". Siendo así, de la revisión del Informe Escalafonario N° 018-2021-OGRH-OAPC del 12 de enero de 2021, se advierte que el investigado no registra méritos ni deméritos.

xii. **Subsanación voluntaria:**

En el caso particular, se verifica que el investigado ha subsanado la falta antes del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, debido a que una vez conocido la inhabilitación de las autoridades políticas, se procedió a realizar el término del vínculo laboral con el MININTER.

xiii. **Intencionalidad en la conducta del infractor:**

El precedente establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC señala que "(...) *al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria*". En esa línea, en el caso concreto, se advierte que el investigado en su condición de servidor público conoce sobre las disposiciones previstas de la revisión del RNSSC, así como su función establecida en el ROF del MININTER.

xiv. **Reconocimiento de responsabilidad:**

En relación al investigado no se advierte que haya formulado reconocimiento de la falta imputada.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, concluye que se ha acreditado la comisión del hecho imputado; por lo que, se le debe aplicar la sanción disciplinaria de suspensión por doce (12) meses, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento General;

Que, finalmente el artículo 117 del acotado Reglamento General, establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **IMPONER** al señor **CHRISTIAN MARTIN FERNANDEZ PACIFICO**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución del señor

CHRISTIAN MARTIN FERNANDEZ PACIFICO, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

Artículo 4°. - Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **CHRISTIAN MARTIN FERNANDEZ PACIFICO**.

Regístrese y comuníquese.

Alfonso Gilberto Chávarry Estrada
Ministro del Interior